



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divorcio
Demandante	Jorge Enrique Cuellar Bahamon
Demandado	Martha Liliana Rosas España
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00051-00
	Auto interlocutorio # 286
Decisión	Admite reforma de la demanda

Revisado el expediente y verificado el correo aportado por la demandada por intermedio de apoderado judicial, se tiene por contestada la demanda por parte de la señora Martha Liliana Rosas España.

Así mismo, se encuentra el proceso para resolver la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, en la que realiza modificación agregando algunas pruebas.

Revisada la reforma de la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del proceso, por lo que de conformidad con el art. 388 ibídem se proferirá admisión de la demanda, en los términos del artículo 93 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual estipula:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Dentro del proceso materia de estudio, se evidencia que aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial y por lo tanto es viable dar trámite a la reforma de la demanda por cumplir las exigencias del art. 93 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la reforma de la demanda de Divorcio **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que a través de apoderado judicial instaura el señor **JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON** con C.C. 17.657.813 en contra de su consorte, señora **MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA** identificada a su vez con C.C. 30.506.645.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia por estado a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de tres **(03) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 inciso 4 del código general del proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería procesal a la abogada SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandada, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIANA GICELA REYES CASTRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5c5b0d9965359d42d99f7a8fcf530310cbe0afb75b5c330b349ab95d6b426d**  
Documento generado en 21/06/2021 06:00:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**